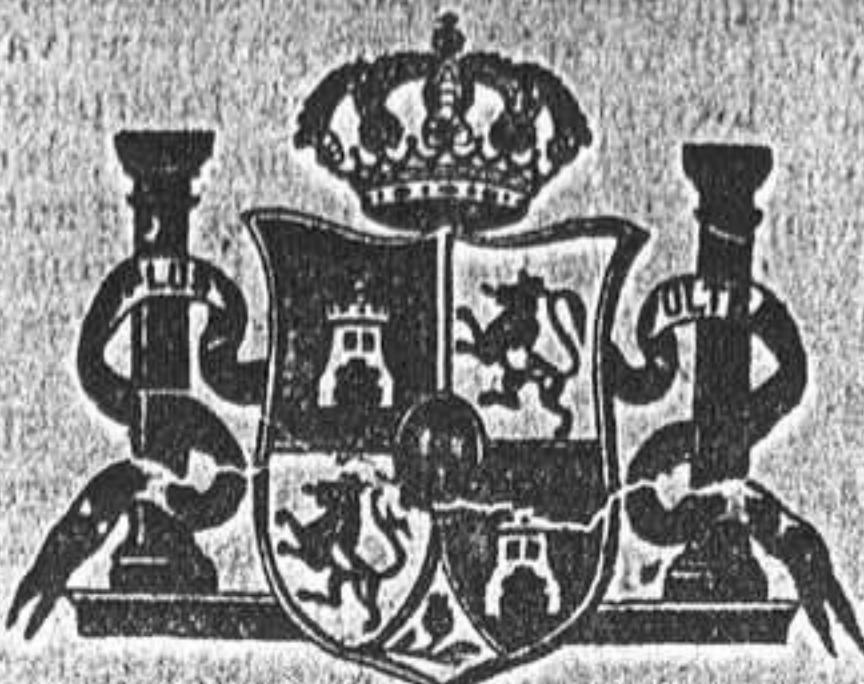


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la Imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NUM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del dia 29 de Julio.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 192.

Habiendo regresado en el dia de hoy esta capital, he vuelto a encargarme del mando de la provincia, cesando en el mismo el señor D. Waldo de Azpiazu, Secretario de este Gobierno que entra desempeñándolo interinamente. Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de las autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Santander 1.^o de Agosto de 1886.

El Gobernador.

Manuel Somora de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(CONTINUACION.)

La suspensión será razonada, con

expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos a que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitaré, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 194. Suspendido óapelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos a que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio a los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiendo que tiene noticia de él al publicarse el extracto se mestral en el *Boletín* de la provincia.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 197. El ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los

Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera a las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.^o Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ó omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.^o Por desobediencia al Gobierno en los asuntos que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.^o Por desobediencia y desacato a sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.^o Por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio a los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible a los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva a los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas, excepto la de suspensión, que sólo podrá ser acordada por el Gobernador, cor-

respondrá á este ó á la Diputación provincial.

Art. 202. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de exalimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo a las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de exalimitación, abuso de autoridad, negligencia o desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de exalimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes.

1.^o Hacer dado publicidad al acto.

2.^o Excitar a otras corporaciones a cometerla.

3.^o Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.^o Producir la alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 203. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^o La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, yendo al interesado.

2.^o No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.^o La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.^o Las multas y los premios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.^o Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.^a Las multas serán extensivas a todos los Concejales que, según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse a los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. Regidores.	Pesetas.	Pesetas.
6 a 9.....	17'50	7'50	
10 a 16.....	37'50	20	
17 a 24.....	125	50	
25 a 32.....	175	75	
33 a 40.....	250	100	
41 a 50.....	375	125	

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el premio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del doble de la misma.

Art. 206. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su ejecución á la Autoridad que la ordenó sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Alcaldes y Concejales para la ejecución de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la ejecución por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella aunque sea comun la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva, pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por si y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no excede de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulte-

rior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á poseicionarse por si mismos de sus cargos, asistiendo desle luego a las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Sí se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30 días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria, ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho

Art. 188. El tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificación ó publicación del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputación, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputación confirmando ó revocan-

do los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren o ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refiere en los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley u otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camargo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, durante el 4.^º trimestre del actual ejercicio, ó sean en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Sesión del dia 3 de Abril de 1886.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Muriedas una instancia de don Valentín Bolado y Bolado, pidiendo se le incluya en el reparto de los terrenos de aprovechamiento común que ha efectuado ó piensa efectuar la Junta administrativa de dicho pueblo.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Maliaño una instancia de Ramón Escajedo Canal solicitando como sobrante de la vía pública próximamente un octavo de carro de terreno erial en el sitio de Fontania de dicho pueblo para edificar una cuadra paajar.

Sesión del dia 10.

Aprobar el presupuesto adicional del ejercicio de 1885 á 86.

Sesión del dia 11.

Denegar una instancia de Feliciana Cuervo Lanza, solicitando la cesión de las 26 pesetas 50 céntimos que adeuda por consumos y municipal ordenando que se proceda á la ejecución del indicado adeudo.

Conceder á Alejo Gómez Varona el

terreno que en el sitio de la Granja del pueblo de Muriedas solicita como sobrante de la vía pública para construir una casa vivienda.

Aprobar la distribución de una cuenta importante 206 pesetas 50 céntimos presentada por el farmacéutico don Isidoro García Medina entre los pueblos del distrito, aprobando al mismo tiempo el pago que se ha hecho de los intereses de láminas con cargo á cada pueblo según dicha distribución por el apoderado de los mismos.

Remitir al señor Gobernador de la provincia una instancia de don Valentín Bolado y Bolado, sobre la indebida distribución de los terrenos de aprovechamiento común del pueblo de Muriedas, previo certificado á continuación de la misma del acta que sobre el particular ha presentado con su informe la Junta administrativa de dicho pueblo.

Sesión del dia 15.

Citar á los gremios á fin de tratar de los conciertos para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos señalado á este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1886 á 87.

Aprobar el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1886 á 87.

Sesión del dia 8 de Mayo.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Revilla una instancia presentada por Julian Cuesta y Sala, solicitando como sobrante de la vía pública seis carros de terreno erial al sitio de la venta de la Morcilla de dicho pueblo para construir una casa vivienda y huerto accesorio.

Citar á las Juntas administrativas de Escobedo del actual bienio y del anterior, á fin de que informen ante el Ayuntamiento lo que se les ofrezca y parezca á cerca de una instancia producida por Juan Revuelta Salmon contra Juan Ruiz Riaño sobre varios terrenos cerrados por este en el sitio de la Pelía de dicho pueblo pertenecientes al común de vecinos de mismo.

Sesión del dia 15.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Maiáño una instancia de Luis Garmilla solicitando como sobrante de la vía pública dos áreas 06 centímetros de terreno erial del común de vecinos y radicante al sitio de la Arna de dicho pueblo para edificar una casa vivienda.

Prevenir al recaudador de los partidos de consumos y municipal que active la cobranza de los mismos para poder atender á las obligaciones del municipio correspondientes al cuarto trimestre, acordándose se paguen estas segun se vayan adquiriendo fondos suficientes para las mismas.

Declarar incursos en los apremios instrucción á los contribuyentes morosos que no han satisfecho sus descubiertos tanto del actual trimestre de los anteriores.

Adoptar el medio del arriendo á vía libre para hacer efectivo el cupo de consumos en el ejercicio próximo 1886 á 87, de todas las especies sujetas á dicho impuesto.

Sesión del dia 29.

Prevenir á don Juan Ruiz Riaño vecino de Camargo que en el término de cinco días ponga en libertad el terreno que pertenece al pueblo

cerrado en los sitios Pelia y las Valles de dicho pueblo.

Separarse del conocimiento sobre la reclamación producida por don José María Escobedo y consortes de 6.600 reales e intereses vencidos de préstamo al vecindario de Camargo, por considerarse que la reclamación aducida no cabe resolverse por la vía administrativa.

Proceder contra los contribuyentes que no han adquirido sus cédulas personales y que han incurrido por su morosidad en los recargos de instrucción nombrando como ejecutor al portero del Ayuntamiento.

Sesión del dia 5 de Junio.

Solicitar otro testimonio comprensivo de la causa de la sentencia literal e integral seguida contra D. Pedro Víctor Barros y consortes sobre malversación de fondos, con objeto de cerciorarse del alcance de la reserva de acciones al ayuntamiento quedando este ente respecto al testimonio de la sentencia que le ha sido remitido.

Sesión del dia 12.

Proceder inmediatamente á la formación del reparto de inmuebles cultivado y ganadería en conformidad a lo prevenido en la circular de 26 de Mayo próximo pasado bajo la base ó cupo señalado á este Ayuntamiento; pero significando al señor Administrador los agravios y perjuicios importantes de que viene siendo víctima esta localidad, y que es indispensable comité de justicia notoria que se modifique dicho cupo, reduciéndole á término razonables y justos, acompañando al repartimiento certificación del acta de acuerdo.

Acceder á una instancia de Ramón Escajedo Canal vecino de Malaño concediéndole como sobrante de la vía pública en el sitio de Fontanía de dicho pueblo 23 centíareas de terreno serial, perteneciente al común de vecinos para edificar una cuadra pajar.

Sesión del dia 26.

Acceder á una instancia de D. José Víctor de la Sota, solicitando se le considere desde el 23 del actual vecino del pueblo de Muriedas de este distrito.

Dar posesión al rematante don Fernando Riva Bárcena de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, á fin de que pueda ejercitarse los derechos que le concede la instrucción en subrogación del Ayuntamiento señalando los fiellos que la Corporación ha considerado necesarios.

Aprobar el extracto de las sesiones del actual trimestre.

Camargo 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Calixto de la Torre.—El Secretario, Ramón de la Torre.

HERMANDAD DE CAMPO DE SUSO.

Feria de la Asunción y San Roque.

Los días de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 del próximo mes de Agosto se celebrará en el pueblo de Espinilla centro de esta Hermandad y capital de su Ayuntamiento y sitio de los Campos del Argumal y Cespedera, en los cuales abundan los pastos y las aguas, la feria de ganados vacunos, lanar, cabrio y cerda, tan renombrada por los resultados altamente satisfactorios obtenidos desde su creación en razón á ser el punto más productor y

una de las mejores razas de la provincia.

La corta distancia de una legua por camino real que hay desde la estación del ferro-carril de Reinosa es una gran ventaja para los ganados y gentes que deseen concurrir á la feria.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos días los pasos de egido y comun aprovechamiento de los dos barrios de que se compone este pueblo.

Espinilla y Julio 28 de 1886.—El Alcalde Francisco de los Ríos.—El Secretario Elias Gutiérrez.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Castañeda.

El repartimiento del déficit de la contribución de consumos de este Ayuntamiento para el año actual económico se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días para que los contribuyentes interesados en dicho repartimiento puedan enterarse de él y reclamar de agravios si se consideran perjudicados, pasados dichos días no habrá lugar á reclamación alguna.

Castañeda 29 de Julio de 1886.—Mauricio Obregón.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Cañeda de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia desde el dia 25 del actual una vaca de 6 ó 7 años, color entre roja y de avellana, corva, con una G encima de la asta derecha y los cuernos rotos.

El dueño puede recogerla previo el pago de daños, gastos de custodia, alimentación, costo de anuncios y derechos del guarda.

Enmedio 28 de Julio de 1886.—P. O. Simon M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso, correspondiente á este Distrito municipal, se halla prendada y en custodia, por haberle cogido abandonado, un bocino castrado, de edad de dos a tres años, pelo color de avellana madura, gamas tendidas y sin acabar de limpiar, no se le nota marco alguno á la vista, la oreja derecha una hendidura á navaja ya antigua y de poca consideración.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y demás efectos.

Rionansa y Julio 23 de 1886.—El Alcalde, Bernardino García y Cosío.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Rumoroso se halla prendada y puesta en custodia desde el dia 24 del corriente mes por haberla hallado causando daños en la miés comun de dicho pueblo, una pollina de las siguientes señas:

Edad de 5 ó 6 años; color ceniciento; tiene una lista negra por los hombros, está herrada del pie derecho y llagada en el lomo.

El que crea ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños

y costas en el término de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia pasados los que se rematará en concepto de bienes mostrenos.

Pielagos y Julio 27 de 1886.—El Alcalde, José Cadeo.

Ayuntamiento de Camaleño.

En el pueblo de Baro de este distrito municipal, se halla prendada y en custodia, por haberla cogido causando daño, una vaca del seis á siete años, color de avellana emesa y las astas vueltas hacia atrás.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo pago de los daños y costos causados.

Camaleño 27 de Julio de 1886.—El Alcalde, Angel Gomez Palacio.

En el pueblo de Lon, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cogido causando daño, un caballo de edad desconocida, alzada siete cuartas menos tres dedos, color castaño oscuro, crines y cola cortada, una pequeña estrella en la frente, unos pelos blancos en el pie derecho y un marco incomprendible en el cuarto derecho.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo pago de los daños y costos causados.

Camaleño 27 de Julio de 1886.—El Alcalde, Angel Gomez Palacio.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

El dia 1.^o de Agosto próximo vence el pago de contribuciones del primer trimestre del actual año económico y se previene á los contribuyentes de esta capital que por los mismos cobradores que lo verificaron el año anterior, se hará la cobranza de dicho trimestre en los días y horas que á continuacion se señalan:

A domicilio los días 6 al 17 de Julio de nueve á una de la mañana.

En la Agencia los días 18, 19 y 20 de Julio de tres á cinco de la tarde.

Los cuatro lugares el dia 15 á la misma hora.

Respecto de los demás Ayuntamientos de la provincia no es posible señalar todavía los días de cobranza de dicho trimestre por no haberse recibido aún todos los repartimientos y matriculas; y se advierte á los contribuyentes que segun se reciban y ponga al corriente por esta oficina la documentación que viene remitiendo la Administración de contribuciones y rentas se entregará á los respectivos recaudadores para que anuncien la cobranza inmediatamente en la forma de costumbre á fin de que la recaudación no sufra retraso alguno en los pueblos.

Se previene á los contribuyentes que en los días que los recaudadores anuncien la cobranza, acudan hacer efectivos los recibos los cuales procuraran conservar en su poder pues la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia.

En cargo á los Sres. Alcaldes ordenen la fijación de los anuncios en los sitios de más publicidad tan luego

como los reciban do los recaudadores, así como la expedición de los certificados al dorso de dichos anuncios que facilitarán de los mismos recaudadores, vencido que sea el plazo para hacer la reclamación.

Santander 29 Julio de 1886.—El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.

Está vacante la plaza de Agente recaudador de contribuciones del Banco del partido de Villacarriedo, que le componen los Ayuntamientos que al pie se expresan:

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Subsede dentro del término de 10 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, expresando en ella la garantía que ofrezcan y la edad, estado y domicilio del solicitante, teniendo presente que el importe de la garantía será igual por lo menos al cupo trimestral si se constituya en bienes raíces y por las dos terceras partes de dicho cupo si consiste en metálico. Títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro valorados según la cotización oficial últimamente conocida, salvo cuando consista en títulos de la Deuda amortizable los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

El cupo trimestral que ha de recaudarse es de 42.169 pesetas próximamente.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías será puesto en posesión del cargo previa formalización de la correspondiente escritura de fianza.

Es condición precisa que el Agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos más céntricos del partido para desempeñar mejor el servicio.

Santander 29 Julio de 1886.—El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.

Ayuntamientos que componen el partido:

Villacarriedo.

Castañeda.

Corvera.

Penagos.

Puente-Viesgo.

Santiurde de Toranzo.

San Pedro del Romeral.

Villafuerte.

Santa María de Cayón.

Saro.

Selaya.

Y Luena.

Providencias judiciales.

DON JOSE MARTIN BARRIOS, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Maza Alfalla, que dice ser natural de Reinosa, en la provincia de Santander, casado y cuya edad se ignora, de las señas personales y de vestir que al final se expresará, Comisionado que fué para el cobro de la contribución territorial e impuesto de sal, en el pueblo de Alcaracejo de este partido judicial, en el año económico de ochenta y cuatro á ochenta y cinco, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de la cárcel de este partido a contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otros instado por esta y falsificación de documentos, bajo apercibimiento que de no verificarlo á más de ser declarado rebelde le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares e individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del mencionado sujeto con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Martín Barrios.—P. M. D. S. S., Julio Pellitero.

Señas del Francisco Maza.

Su estatura regular, cara redonda, color moreno palido, barba y pelo negro, que usaba bigote y vestía polonesa y pantalon de lana color claro y sombrero hongo negro.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instrucción de este partido.

Hago notorio: Que el dia siete de Agosto proximo á las once de su mañana, se sacarán á publica subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1. Una tierra labranta dotercera calidad al sitio del Funciar término del pueblo de Silió su cabida siete carros equivalentes á doce áreas y cincuenta y tres centíreas linda al Norte, tierra del Gr. Conde de Moriana, Este más de Francisco Villegas, Sur Manuela Argumosa y Oeste más de Cosme Bengochea, tasada en doscientas diez pesetas. 210

2. Cinco carros de tierra labranta equivalentes á ocho áreas noventa y cinco centíreas de segunda calidad al sitio llamado la Oyuella término de Silió linda al Norte, Sur y Oeste con carretera y al Este con más tierra de Francisco Villegas, tasada en cuatrocientas pesetas. 400

3. Dos carros de tierra prado equivalentes á tres áreas cincuenta y ocho centíreas al sitio de la Tejera término de Silió linda al Norte ejido com un, Sur, Este y Oeste carretera concejal tasado en noventa pesetas. 90

4. Peonada y media ó sean diez y ocho carros de tierra, prado equivalentes á treinta y dos áreas veinte y dos centíreas en término de Silió sitio denominado Brenas, linda al Norte y Oeste más de Pedro Villegas, Sur y Este mas de herederos de José Velez tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

5. Media peonada de tierra prado ó diez áreas setenta y cuatro centíreas al sitio que llaman de la Luangá término de Silió linda al Norte y Sur más de Bibiano Gómez Quevedo, Este arroyo y

Oeste tierra de María Villegas, tasada en cien pesetas.	100
Suma total.	950

Cuyos bienes son de la propiedad de María Fernández Herrero conocida por María Palazuelos Herrero, vecina de Helguera, Ayuntamiento de Molledo y se venden para con su producto hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa que se la siguió en este Juzgado por hurto; advirtiendo que se sacan á subasta por tercera vez, mediante no haber habido licitador en las otras dos, sin sujeción á tipo, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dichas fincas; y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES DEL MARQUÉS DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

MADRID.

saldrá del puerto de SANTANDER el 7 de Agosto de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.^a CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermosear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLendor INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y EGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESES.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia, debido más bien á los dispensiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros concesionarios favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosos cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negros colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUARIAS á cualquiera orden del dia, y se publicarán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomiendan estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laboral para su reparto.